

Recurso de Revisión N°:

02710/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02710/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en supuesta representación de [REDACTED], en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00051/CUAUTIT/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"EN FECHA 23 DE ABRIL DE 2010 MI REPRESENTADA CELEBRÓ CONVENIO CON ESE AYUNTAMIENTO (ANEXO), HABIENDO OTORGADO 94 CRÉDITOS POR UN IMPORTE DE \$944,500 PESOS A LOS TRABAJADORES, CON UN VALOR PAGARÉ DE \$1,609,180.00, MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITA COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS PAGOS EFECTUADOS A MI

Recurso de Revisión N°:

02710/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*REPRESENTADA ASÍ COMO TODA LA DOCUMENTACIÓN
RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DEL CONVENIO DE
REFERENCIA." [Sic]*

Adjuntó a su solicitud el archivo denominado "H. Ayuntamiento de Cuautitlan Mex. 2009-2012.pdf", del cual se desprende un convenio suscrito aparentemente entre el Ayuntamiento de Cuautitlán y la persona moral [REDACTED].
Modalidad de entrega: Copias certificadas con costo.

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, **El Sujeto Obligado** notificó respuesta en la cual señala medularmente que los sujetos obligados sólo deberán proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

TERCERO. No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el **Recurrente** en fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02710/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

*"SE IMPUGNA LA RESPUESTA EMITIDA POR EL
AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN DE FECHA 29 DE AGOSTO DE
2016 EN QUE PRESUNTAMENTE RESPONDE A LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN 00051/CUAUT/IP/2016." [sic]*

Razones o Motivos de Inconformidad:

"LA RESPUESTA QUE BRINDA EL MUNICIPIO ES PARCIAL Y SE PRESUME QUE ADEMÁS DELIBERADAMENTE SIMULADA EN RAZÓN DE QUE: 1. EL CONVENIO DE COLABORACIÓN OBJETO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PREVÉ EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS POR 12. 24 O 36 MESES, MOTIVO POR EL CUAL LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN DEBIÓ REALIZARSE RESPECTO DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2010, 2011 Y 2012, NO ASÍ SOLAMENTE DE 2010. 2. EN SU RESPUESTA, EL TESORERO DEL MUNICIPIO OMITE SUSTENTAR SU DICHO CON LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL QUE RESPECTO DE LA SUPUESTA DESAPARICIÓN DE DOCUMENTOS DEBE EXISTIR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES I, V Y IX DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. SIN MENOSCABO DE LO ORDENADO EN LAS FRACCIONES IV, V, VII Y XVIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ATENTAMENTE, [REDACTED] [sic]

CUARTO. El referido medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha siete de septiembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Recurso de Revisión N°:

02710/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido y de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que El Sujeto Obligado, con fecha diecinueve de septiembre de 2016, rindió Informe de Justificación, mediante el cual ratificó su respuesta, por lo que al no modificar ni aportar elementos nuevos, no fue necesario poner a la vista, como se aprecia a continuación.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

Folio del recurso de revisión, 02710/INFOEM/IP/RR/2016

Número de Folio o expediente de la solicitud, 00051/CUAUTITLÁN/IP/2016

Nombre del Solicitante, [REDACTED]

Dando cumplimiento al informe de justificación que versa sobre la respuesta emitida a la solicitud con número de folio 00051/CUAUTITLÁN/IP/2016, de fecha 8 de Agosto del año 2016, y con fundamento en los artículos 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los artículos 5.5, 5.6 y 5.7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como también los numerales sesenta y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información y atendiendo el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED] interpuesto el 1 de Septiembre del año 2016; me permito informar a usted Comisionado, que la contestación emitida a la solicitud de información con número de folio 00051/CUAUTITLÁN/IP/2016, en la que el solicitante requiere *"EN FECHA 23 DE ABRIL DE 2010 MI REPRESENTADA CELEBRÓ CONVENIO CON ESE AYUNTAMIENTO (ANEXO), HABIENDO OTORGADO 21 CRÉDITOS POR UN IMPORTE DE \$944,500 PESOS A LOS TRABAJADORES, CON UN VALOR PAGARÉ DE \$1,609,180.00, MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITA COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS PAGOS EFECTUADOS A MI REPRESENTADA ASÍ COMO TODA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DEL CONVENIO DE REFERENCIA,* ha sido atendida. Con Oficio del área de TMC/PRA/1010/2016 de fecha 17 de agosto del año 2016, la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán informa al recurrente que no se encontraba documentación en los archivos de la Tesorería, así también tal y como lo marca el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le informó respetuosamente al Ciudadano, que la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cuautitlán no se encuentra facultada para realizar una indagatoria o emitir consideraciones respecto de hechos que se encuentren fuera del marco legal de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

Quisiera señalar que el solicitante ha considerado como motivo de inconformidad *"que la respuesta que brinda el municipio es parcial y se presume que además deliberadamente simulada en razón de que el convenio de colaboración objeto de la solicitud de información prevé el otorgamiento de créditos por 12, 24, o 36 meses..."* sin embargo es de resaltar que la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, no se encuentra facultada para emitir criterios sobre un convenio adjunto a la solicitud de información y tampoco se encuentra facultada para objetar la veracidad de la información, lo anterior conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación cito *textualmente*: *los Sujetos Obligados no se encuentran facultados para generar investigaciones, "Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.* Quiero mencionar que las facultades de la Unidad de Transparencia se encuentran bien delimitadas en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Es importante mencionar que el recurrente emite una consideración al impugnar la veracidad de la información proporcionada, lo anterior conforme al artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Como Sujetos Obligados nos encontramos con el deber de tutelar el derecho humano a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en el ejercicio de sus facultades y conforme al artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, privilegamos el principio de máxima publicidad de la información, por lo que estamos dispuestos a colaborar para que la información se otorgue en tiempo y forma y sea bajo los principios que marca la Transparencia, promoviendo una Transparencia proactiva. Por lo anterior aún con lo expuesto, le informamos Comisionado que estamos en la mejor disposición de girar nuevamente Oficios en la búsqueda de la información solicitada, pues estamos para servir a las y los Ciudadanos.

Finalmente, pido respetuosamente a usted Comisionado que tenga a bien considerar los argumentos narrados y tomar en consideración que ésta Unidad de Transparencia, en el ejercicio de sus atribuciones, ha dado contestación a la solicitud señalada anteriormente.

Recurso de Revisión N°:

02710/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

Sin otro asunto que tratar, reciba un afectuoso saludo.

Atentamente,

LIC. PERLA BERENICE SÁNCHEZ REYNA

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

19- Septiembre- 2016

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Recurrente no presentó manifestaciones.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en supuesta representación de [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Como puede apreciarse en el presente medio de impugnación, el C. [REDACTED] solicitó información del Sujeto Obligado en supuesta representación de la persona jurídico colectiva [REDACTED] sin que exhiba documento legal que acredite la personalidad con que se ostenta.

Recurso de Revisión N°:

02710/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ante tal situación, es de suma importancia que este Instituto como autoridad aplicativa del derecho, en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales, y siguiendo las directrices constitucionales del principio de máxima publicidad de la información se pronuncie respecto de la calidad con la que se ostenta el C. [REDACTED]

[REDACTED] a fin de determinar el alcance frente a terceros de la presente resolución.

Nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública. Tal y como se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

“Artículo 6

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, de igual manera, que el ejercicio del derecho de acceso a

la información pública, en el Estado de México se rige por principios y bases, entre los cuales se encuentran que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En virtud de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, establece que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante advierte que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno, justificar su utilización o bien su personalidad.

Sin embargo, del análisis armonioso entre dichos cuerpos normativos se observa que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios infiere que al establecer que en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad jurídica; debe entenderse que éste se refiere únicamente cuando el actuante realiza peticiones en su propio derecho, puesto que, como se verá más adelante, las actuaciones en nombre y representación de otras personas pueden afectar la esfera jurídica de terceros, lo cual no puede permearse debido a que el ejercicio de un derecho no debe afectar otros derechos.

Lo anterior es así, debido a que los principios y bases constitucionales establecen que en el ejercicio del derecho de acceso a la información el interés jurídico es irrelevante para ejercer el derecho materia de análisis y la Ley Sustantiva contempla un supuesto

Recurso de Revisión N°:

02710/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

mayor. Por tal motivo es necesario armonizar la interpretación del artículo 4 de la Ley Sustantiva con la Carta Magna y la Constitución Local a fin de determinar su alcance legal.

Por tales consideraciones, se hace necesario que este Instituto como Órgano Garante del derecho de acceso a la información emita pronunciamiento de interpretación al respecto; mediante el cual se satisfaga el principio de máxima publicidad constitucional y además se proteja la esfera jurídica de un posible tercero perjudicado.

Primeramente, es importante definirse lo que debe entenderse por interés jurídico, dado que éste diverge de la personalidad, por lo que el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala al interés jurídico de la siguiente manera:

*"locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional."*¹

Asimismo, el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando el acto reclamado no afecte el interés jurídico del quejoso, interés que ha sido identificado como un derecho público subjetivo el cual consiste en la facultad de un sujeto para exigir de otro una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo.

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 2009.

En ese tenor para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En otras palabras, el interés jurídico en el amparo se consideraba como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer; protegida por el derecho objetivo en forma directa; sin embargo, para que la conducta positiva o negativa sea exigible por un gobernado al Estado, es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que tal sujeto sea el titular de esos intereses particulares. Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI. 3º. J/26, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 220,965, que a continuación se transcribe:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías...”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°:

02710/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

La representación supone pues, que una persona ponga su propia actividad, su "querer", al servicio de intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

Por lo que, se advierte, que el interés jurídico implica el derecho público subjetivo consistente en la facultad de un sujeto para exigir de la autoridad una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la representación implica la actuación a nombre del titular de un derecho.

Bajo esos supuestos, es importante vislumbrar que la representación funge como el ejercicio permitido de la personalidad de un sujeto, ya sea persona física, o bien, jurídico colectiva; ante tal directriz, debe entenderse que la personalidad se encuentra ligada inseparablemente con la noción de persona, puesto que la personalidad es la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes; es la posibilidad de actuar en el mundo jurídico. La personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico.

De lo antes expuesto, se advierte que la personalidad (entendida como la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes) atiende de manera inseparable a su titular, por lo que en caso de que otra persona actúe en su nombre y representación puede afectar su esfera jurídica; tan es así que dicho titular puede exigir a quien interfiera en su permisión que deje de hacerlo o, en caso contrario, puede acudir a los tribunales competentes para solicitar la reparación del daño moral que pudiese ser ocasionado.

Así las cosas, en materia de transparencia y de acuerdo con lo expuesto en el presente Considerando, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere

la acreditación del interés jurídico, empero no abarca el ejercer derechos de otra persona, o bien, en su nombre y representación; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el consentimiento expreso de dicha persona, ya sea física o jurídico colectiva, de que alguien más ejercite sus derechos.

Tratándose de la representación legal de una persona titular del derecho público subjetivo, en comento, se requiere de la acreditación de dicha calidad por parte del que dice tenerla, ya que implica una intromisión en su esfera jurídica, por tal motivo debe acreditarse que se actúa en nombre del titular del derecho, en este caso en específico, el de acceso a la información; sin que esto constituya un obstáculo o impedimento para el ejercicio de dicho derecho constitucional.

Por tal motivo, este Órgano Garante del derecho constitucional de acceso a la información pública estima que, si bien es cierto que tanto el Sujeto Obligado como esta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, también lo es, que se tiene el deber de interpretar la totalidad de normas jurídicas aplicables al caso; en ese tenor, y haciendo una ponderación de derechos se llega a la convicción que el proporcionar la información solicitada a quien dice ser representante de otra persona, ya sea física o jurídico colectiva, sin que se acredite tal carácter, atenta en contra del derecho a la personalidad de ésta, puesto que pudiese materializarse una afectación real y concreta a su esfera jurídica.

Así pues, aun cuando la Ley Sustantiva establece que no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno para solicitar información, debe tomarse en cuenta que

Recurso de Revisión N°:	02710/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

cuando el solicitante se ostenta como representante legal de otro debe acreditar tal carácter, por afectar la esfera jurídica de este tercero, persona física o jurídico colectiva.

Sin embargo, este Órgano Garante del Derecho de acceso a la información pública debe velar por el correcto ejercicio de dicho derecho privilegiando en todo momento el principio constitucional de máxima publicidad de manera tal que no se vean afectados otros derechos como lo son aquellos inherentes a la personalidad.

En ese tenor, este Instituto en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad debe resolver el presente medio de impugnación únicamente por cuanto hace a la calidad de persona física del C. [REDACTED] por no acreditar fehacientemente su calidad de representante legal de la persona jurídico colectiva [REDACTED] mediante documento legal alguno.

CUARTO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

"EN FECHA 23 DE ABRIL DE 2010 MI REPRESENTADA CELEBRÓ CONVENIO CON ESE AYUNTAMIENTO (ANEXO), HABIENDO OTORGADO 94 CRÉDITOS POR UN IMPORTE DE \$944,500 PESOS A LOS TRABAJADORES, CON UN VALOR PAGARÉ DE \$1,609,180.00, MOTIVO POR EL CUAL SE SOLICITA COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS PAGOS EFECTUADOS A MI REPRESENTADA ASÍ COMO TODA LA DOCUMENTACIÓN

Recurso de Revisión N°:

02710/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DEL CONVENIO DE
REFERENCIA." [Sic]*

No pasa inadvertido por este órgano garante, que el hoy recurrente en su solicitud primigenia adjuntó el archivo denominado "H. Ayuntamiento de Cuautitlan Mex. 2009-2012.pdf", del cual se desprende un convenio suscrito aparentemente entre el Ayuntamiento de Cuautitlán y la persona moral [REDACTED]

Por lo que, atendiendo a lo solicitado, podemos distinguir dos documentos requeridos:

1. Copia certificada de todos los pagos efectuados a [REDACTED], con motivo del convenio de fecha 23 de abril de 2010.
2. Toda la documentación relacionada con la operación del convenio de 23 de abril de 2010.

De lo anterior, como obra en el expediente electrónico, el sujeto obligado se limitó a notificar en respuesta a la solicitud, que los sujetos obligados sólo deberán proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertare.

Posterior a ello, el solicitante manifiesta su inconformidad por medio del recurso de revisión que nos ocupa, del cual una vez estudiado en lo individual y en su conjunto todos los argumentos vertidos, los mismos devienen infundados y por ende insuficientes para acreditar la vulneración a su derecho de acceso a la información.

Cabe destacar que si bien El Sujeto Obligado se pronuncia respecto de la solicitud de información referida en el antecedente Primero, también lo es que la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que lo esgrimido no colma lo requerido por el hoy recurrente, adicionalmente a ello, de las constancias que obran en el expediente electrónico, no se advierte que el Sujeto Obligado se pronunciara sobre la naturaleza de la información, la cual a juicio de este órgano garante, se considera que encuadra en el supuesto de información considerada confidencial, contemplado en el artículo 143, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala:

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

[...]

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de los recursos públicos; y

[...]

Recurso de Revisión N°:	02710/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, es necesario esclarecer qué se entiende por secreto bancario: El secreto bancario consiste en la protección que los bancos e instituciones financieras deben otorgar a la información relativa a los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza, que reciban de sus clientes. Se entiende que esta información es parte de la privacidad de los clientes del sistema financiero. Si no existiera esta norma, cualquier persona podría solicitar en un banco, por ejemplo, información sobre los movimientos de las cuentas de una persona.²

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada con el rubro:

SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO VIOLA LA GARANTÍA DE PRIVACIDAD.

El citado precepto, si bien regula el secreto bancario, también establece excepciones, lo cual muestra que no es absoluto, por más que sea parte del derecho a la vida privada del cliente o deudor, habida cuenta que el supuesto de excepción está acotado a que: a) la petición provenga de autoridades hacendarias federales; b) ello se haga por intermedio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y, c) sea para "fines fiscales", expresión que debe

²http://www.cnbv.gob.mx/CNBV/Documents/VSPSP_Atencion%20a%20Autoridades.pdf

entenderse en el sentido de que la información esté vinculada con la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias en su condición de contribuyente, a lo cual debe sumarse que la petición, por así exigirlo los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, debe cumplir con las garantías de legalidad y debida fundamentación y motivación, además de estar avalada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, al establecer como excepción la petición de información de las autoridades hacendarias federales por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales, no viola la garantía de privacidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se trata de una facultad arbitraria, sino de un acto administrativo que debe razonar y fundamentar que es para "fines fiscales".³

En tal virtud, se aprecia que los únicos supuestos considerados a efecto de que el secreto bancario tiene como excepciones al mismo únicamente tres supuestos, los cuales son cuando la petición provenga de autoridades hacendarias federales; cuando se realice por intermedio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y como último supuesto, cuando sea para "fines fiscales".

³ Época: Novena Época; Registro: 161459; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CXLI/2011; Página: 310

Recurso de Revisión N°:

02710/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Al respecto, es a todas luces evidente que la información que resultaría en virtud de lo requerido por el hoy recurrente, es parte de la privacidad de los clientes del sistema financiero, esto es, el otorgar información respecto de todos los pagos efectuados a [REDACTED], con motivo del convenio de fecha 23 de abril de 2010, así como toda la documentación relacionada con la operación del referido convenio, el cual en su objeto manifiesta: *"El presente instrumento tiene por objeto establecer la forma y términos en que "EL MUNICIPIO" facilitará, a través de "EL PROVEEDOR" la obtención de préstamos de dinero en efectivo, mismos que serán liquidados a "EL PROVEEDOR" mediante el pago de abonos quincenales, que serían pagados del salario que devengan los trabajadores acreditados" (énfasis añadido); por lo que se deja ver que el recurso efectivamente pagado a la persona moral que ha sido referida, se origina del salario de los trabajadores acreditados, no así, del sujeto obligado, en virtud de que al encontrarse bajo el concepto de salario, se entiende que este es parte del patrimonio del Servidor Público o en el caso específico, como se refiere en el convenio mencionado, del "trabajador acreditado" por lo que se observa que el Ayuntamiento únicamente funge como intermediario o auxiliar ante las partes contratantes.*

Y ello es así, en atención a que por definición el concepto de salario se configura de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, cuando una persona física presta a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de **un sueldo** y cuando una persona física presta sus servicios, en forma subordinada, en el Subsistema Educativo Estatal, **mediante el pago**

de un sueldo o salario; lo cual se traduce en que sueldo o salario devienen en el mismo concepto y por ende significan lo mismo, en ese tenor, tal como el salario forma parte del patrimonio del Servidor Público y al ser otorgado al "trabajador acreditado" ya no se encuentra como recurso propio del sujeto obligado, este no podría bajo ninguna circunstancia entregar la información requerida, toda vez que como ya ha quedado demostrado, es información que tal vez conoce el sujeto obligado y que no obstante ello, no involucra el ejercicio de los recursos públicos, por lo que estaríamos a lo establecido en el artículo 143 fracción II de la ley de la materia.

Adicionalmente a los argumentos anteriormente esgrimidos, es transcendental mencionar que la relación contractual mediante la cual de ser el caso, el "trabajador acreditado" se obligó ante la institución financiera con motivo del contrato de préstamo en efectivo, involucra únicamente a estas partes, toda vez que por definición un contrato es el acuerdo de voluntades entre dos o más personas, presumiendo en el caso que nos ocupa, que el sujeto obligado no participó de este y en caso de que la necesidad del recurrente de obtener la información solicitada atendiera a un incumplimiento derivado de alguna relación contractual, ya sea aquella derivada del Municipio con la persona moral o aquella originada por virtud de algún contrato con algún "trabajador acreditado", este órgano garante manifiesta que la transparencia no es la vía para obtener dicha información, ya que es materia de un juicio distinto ante las autoridades competentes.

Recurso de Revisión N°:

02710/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información tutelado por este Órgano garante es una prerrogativa indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, mismo que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, específicamente en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando como referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente.

Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 19

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de

toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Y si bien, la normativa antes descrita reconoce el derecho de acceso a la información también lo que este no es absoluto, ya que pueden operar circunstancias en las que deba restringirse el acceso, en aras de proteger la privacidad de las personas.

Recurso de Revisión N°:

02710/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Recurso de Revisión N°:

02710/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

No obstante, el derecho de acceso a la información pública, no es un derecho absoluto como ya se ha mencionado con antelación, estando sujeto a diversas restricciones y excepciones al mismo, como lo es uno de ellos “la privacidad” que goza toda persona, por lo que debe existir cierta ponderación por parte del Organismo Garante para arribar a la convicción de qué derecho prevalece en cada caso específico, siendo en el presente el derecho a la privacidad ya que si bien se debe privilegiar la máxima publicidad no se pasa por alto resaltar dichas excepciones legalmente fundadas, sirviendo de sustento la Constitución Federal y diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴.

⁴ Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos
Fernando Silva García, Criterios esenciales
EDICIÓN Y FORMACIÓN

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

Criterios Internacionales

25. Derecho a la información. Principio de máxima divulgación

La Corte Interamericana ha determinado que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones (Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219).

Recurso de Revisión N°:	02710/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

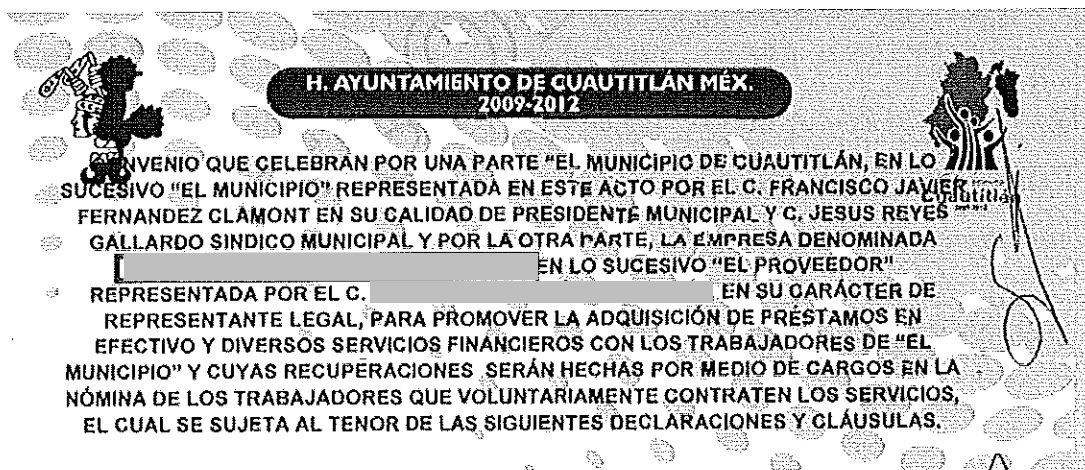
Bajo esa tesitura, al requerirse todos los pagos efectuados a [REDACTED] con motivo del convenio de fecha 23 de abril de 2010 y toda la documentación relacionada con la operación del referido convenio, ese contexto permitió a este órgano garante el considerar ordenar al sujeto obligado clasificar como confidencial en su totalidad la información solicitada que pudiera poseer el sujeto obligado, pues como lo indica el artículo 91 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Toda vez que como se ha señalado, existen diversas excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y el querer acceder a información específica de un particular es notoriamente improcedente, en razón de que los pagos efectuados a la referida persona moral, con motivo del convenio de fecha 23 de abril de 2010 y toda la documentación relacionada con la operación del mismo, son información de carácter confidencial que no son del escrutinio público y al revelarla se contravienen las disposiciones legales de protección de datos personales.

Adicionalmente, la Ley de Instituciones de Crédito, contempla en su artículo 142, que la información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 que contempla las operaciones que podrán realizar las instituciones de crédito, ambos del ordenamiento referido, **tendrá carácter de confidencial.**

En el caso que nos ocupa, [REDACTED], es una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, cuya naturaleza radica en que son sociedades anónimas que cuentan con un registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), y cuyo objeto social principal es la realización habitual y profesional de una o más de las actividades de otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero.

A efecto de robustecer lo anterior, en el sentido de que la persona moral que ha sido referida se encuentra aparentemente dentro de dicho supuesto, se anexa la siguiente captura de pantalla.



Ahora bien, es necesario resaltar lo que el recurrente adujo en sus razones o motivos de inconformidad consistentes en: *LA RESPUESTA QUE BRINDA EL MUNICIPIO ES PARCIAL Y SE PRESUME QUE ADEMÁS DELIBERADAMENTE SIMULADA EN*

Recurso de Revisión N°:

02710/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

RAZÓN DE QUE: 1. EL CONVENIO DE COLABORACIÓN OBJETO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PREVÉ EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS POR 12. 24 O 36 MESES, MOTIVO POR EL CUAL LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN DEBIÓ REALIZARSE RESPECTO DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2010, 2011 Y 2012, NO ASÍ SOLAMENTE DE 2010...", los cuales se considera que son infundados ya que si bien el sujeto obligado se pronuncia respecto del año dos mil diez, y no así de los demás años, no por ello se convierte en información susceptible de ser entregada, ya que de contar con 'la información requerida de esos años, no será procedente ordenar su entrega, ya que es de carácter confidencial como se ha visto anteriormente.

Asimismo, por lo que hace a las manifestaciones esgrimidas en las razones o motivos de inconformidad consistentes en:

"LA RESPUESTA QUE BRINDA EL MUNICIPIO ES PARCIAL Y SE PRESUME QUE ADEMÁS DELIBERADAMENTE SIMULADA EN RAZÓN DE QUE: 1. EL CONVENIO DE COLABORACIÓN OBJETO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PREVÉ EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS..."

Se considera que son parcialmente fundadas, ya que efectivamente, la respuesta del sujeto obligado es parcial, toda vez que debió informar que lo requerido es de carácter confidencial ya que, si bien refiere que no encontró registros de 2010, por lo que hace a 2011 y 2012, de contar con ellos, debe llevar a cabo su clasificación como confidencial.

Así, en aras de generar certeza jurídica sobre la reserva adecuada, deberá notificarse el acuerdo de clasificación como confidencial correspondiente de la información solicitada.

Así las cosas, bajo esa consideración sobre las excepciones al derecho de acceso a la información, se obtiene que efectivamente existen causales de confidencialidad las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas, mismas que este Revisor no puede pasar por alto, advirtiéndole una posible afectación al procedimiento la cual deberá ir acompañada del acuerdo de clasificación correspondiente.

Siendo menester resaltar los siguientes numerales aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

...

Recurso de Revisión N°:

02710/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el Sujeto Obligado debe realizar la debida clasificación como confidencial de la información, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrando aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la

Recurso de Revisión N°:

02710/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción

Debiendo argumentar el sujeto obligado que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir líneas lógico- jurídicas en la cual se evidencie la amenaza del daño que produciría la divulgación de la información en comento, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento.

Adicionalmente, el Pleno de este Instituto determina que el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo una búsqueda exhaustiva respecto de la información solicitada, dentro de todas las áreas que conforman el Ayuntamiento, a manera ejemplificativa más no limitativa se menciona el archivo municipal y, de ser el caso, el Sujeto Obligado deberá realizar el acuerdo de clasificación correspondiente, en los términos previstos en la Ley de la materia.

Por último, es necesario referir, que si bien el recurrente solicitó la información en copias certificadas con costo, no es posible entregarlas en la vía solicitada, ni en ninguna otra vía, toda vez que como ya ha quedado demostrado, la información solicitada tiene el carácter de confidencial; por lo que deberá entregarse es el acuerdo que clasifique como tal dicha información, lo cual será a través del SAIMEX, sin que esto represente un cambio de modalidad.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 02710/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo por lo que se.

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, al resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega al recurrente en términos del considerando antes referido a través del SAIMEX de:

1. El acuerdo de clasificación de la información como confidencial, en términos de los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con la información requerida, bastará con que se pronuncie al respecto.

Recurso de Revisión N°:	02710/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

02710/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02710/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/LASF

100-443887-100

0157 00